



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:27 (03-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Madrid CF, contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina y, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada número 27 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 2 de marzo de 2024 entre el Valencia CF, SAD y el Real Madrid CF el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"B.- EXPULSIONES

- Real Madrid CF : *En el final del partido el jugador (5) Bellingham, Jude Victor William fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la finalización del partido y aún en el terreno de juego, se dirigió hacia mí corriendo en actitud agresiva y a gritos, repitiendo en varias ocasiones: "it's a fucking goal".*

Segundo.- El día 6 de marzo, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Real Madrid CF el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador don Jude Victor William Bellingham con dos partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, por las consideraciones que en la misma constan.

Tercero.- Contra dicha resolución, el Real Madrid CF interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la amonestación a su jugador don Jude Victor William Bellingham, por la existencia de un error material manifiesto y si el contenido del acta, en relación con la "actitud agresiva", puede ser subsumido en el artículo 124 del Código Disciplinario, como "actitud de menosprecio o desconsideración".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF esgrime como motivos de apelación que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto y si el contenido del acta, en relación con la "actitud agresiva", puede ser subsumido en el artículo 124 del Código Disciplinario, como "actitud de menosprecio o desconsideración". Para sustentar sus pretensiones, el club realiza las siguientes alegaciones:

(i) Una primera, en la que indica que el hecho de que el propio Comité de Disciplina haya aplicado para la imposición de la sanción el artículo 124 "Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas", evidencia el error material en la redacción del acta arbitral, dado que este no hace referencia a que la expulsión se produzca por una "actitud de desconsideración", sino que de forma expresa se refiere a una supuesta "actitud agresiva" que es evidente que el Comité de Disciplina no ha considerado existiera a la vista del artículo aplicado.

(ii) En la segunda alegación, indica que los argumentos esgrimidos en la resolución, en nada varían la circunstancia indicada en el punto anterior y lo justifican en cuatro motivos distintos:

1º. El hecho de que el jugador se dirigiese al árbitro gritándole o no -niegan que lo hiciera - en nada varía tal circunstancia, pues



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

guitar no puede considerarse “actitud agresiva” cuando el propio CD considera que ni siquiera tal actitud sería “producirse con violencia leve”, según se indica en el artículo 101 del CD que describe, según la recurrente, qué se entiende por «producirse con “violencia leve”» hacia los árbitros, señalando como tal las conductas de “Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente”. Insisten que el colegiado, en el acta arbitral, ni siquiera califica la actitud del jugador como violencia leve -que sería “agarrar, empujar o zarandear” o similares que “por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo”-, ni tampoco como “actitud de menosprecio o desconsideración” como ha considerado el Comité de Disciplina, que es una infracción de menor grado que la anterior, sino que el árbitro en el acta la calificó de “agresiva”.

2º. En el punto segundo, el recurrente sostiene que tampoco varía en nada lo que ocurriera con anterioridad a lo que aparece en la prueba videográfica aportada, pues cuando en la misma aparece la acción que desencadena que el árbitro enseñe la tarjeta roja al jugador, como se explica en las alegaciones, la secuencia de las imágenes muestra la acción completa que produce la tarjeta, y según la recurrente, es solo cuando el jugador se dirige al árbitro verbalmente -lo que aparece en las imágenes- cuando el árbitro se lleva la mano al bolsillo del pantalón para sacar la tarjeta roja. Continúa indicando el recurrente que, exigir que se presente lo que sucedió con anterioridad supondría exigir una prueba que, además de imposible, no se correspondería con el hecho que se atacó, y para sustentar tal extremo reproduce en su escrito, una secuencia gráfica de imágenes que aparecen en la prueba videográfica aportada previamente.

3º. En el apartado tercero, manifiestan no compartir el criterio del Comité de Disciplina que ha manifestado que “todo esto (el tono y la actitud del jugador y el número de veces que se repite la frase) resulta determinante para contextualizar la acción y el efecto de las palabras concretas pronunciadas por el jugador, más allá de su traducción literal”, manteniendo la recurrente que, sean cuales fueren todas esas circunstancias las mismas no convierten lo que fue la acción -que el propio Comité de Disciplina ha catalogado como “actitud de desconsideración” en “actitud agresiva” que es lo que consta en el acta, máxime cuando entre una y otra infracción hay otra intermedia “violencia leve” que requiere, en los términos contenidos en el propio CD “Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente”.

4º. Por último, no comparte el club recurrente el criterio del Comité de Disciplina en relación con la ausencia de relevancia en la expresión pronunciada por el jugador y su traducción -literal o no- para dársela a como supuestamente dijo ésta -a gritos o no y una o varias veces -. Para el club lo que manifestó el jugador tiene importancia desde el momento en que el propio colegiado lo ha dejado reflejado de forma expresa en el acta como motivo de la expulsión, y es importante la traducción de la frase, porque si la misma es inocua, resulta intrascendente que se diga gritando -lo que no parece por otro lado nada excesivo en un terreno de juego con la excitación final acaecida- o que se repita una o varias veces -la inocuidad de la frase no se pierde por que ésta sea repetida, lo que resulta extraño a la recurrente es que haya sucedido en una acción que dura escasos once segundos como señala el propio Comité-. Lo cierto es que la frase manifestada por el jugador, “it 's a fucking goal”» (sic), contenida en el acta arbitral y que no discuten que fue la que el jugador expresó, resulta inocua para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la misma, y ello se tome la traducción que se quiera. En este sentido, continúa la recurrente, ninguna de las posibles traducciones que se quiera tomar, “es un maldito gol” “es un puto/jodido gol” conlleva una “actitud agresiva” por lo que, insisten, es lo que consta en el acta arbitral, y tampoco adquiere tal condición de “actitud agresiva” por mucho que la misma se diga en voz baja, alta o gritando, ni por que se diga una sola vez o se repita mil veces. Pero, además, insisten también, que ha sido el propio Comité de Disciplina el que no ha considerado que la frase, aun aceptando por el mismo el relato del árbitro -a gritos y repetidamente-, sea “actitud agresiva” sino de “menosprecio”, lo que evidencia la existencia del error material que alegan.

Subraya el recurrente el criterio reiterado del Comité de Disciplina de la RFEF y también del Tribunal Administrativo del Deporte de que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, acredite, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta. Consideran que la expresión “es un maldito gol” “es un puto/jodido gol” es una “actitud agresiva” -como hace el árbitro en el acta- o una “actitud de menosprecio” - como la ha reconvertido el Comité de Disciplina- supone una “patente arbitrariedad”, indicando que la frase no contiene ningún ánimo agresivo ni nadie racionalmente puede encontrarlo en ella y tampoco contiene ningún tipo de menosprecio -se diga la misma o no a gritos y una o varias veces-.

A la vista de cuanto antecede se solicita se anule la sanción dado que en el acta se contiene un error manifiesto, sin que solicite que se vuelva a arbitrar la acción, pues esto significaría que se hubiera instado la sustitución de la tarjeta roja por amarilla o que se calificara jurídicamente la acción de “menosprecio”, como ha hecho el Comité de Disciplina, y no de “acción agresiva”, como expresamente consta en el acta arbitral. Y ello porque, entienden, que el Comité de Disciplina ha tenido que modificar la calificación jurídica de lo que consta señalado en el acta, “actitud agresiva” por “desconsideración”, evidencia que concurre un “error material manifiesto”, en cuando modalidad o subespecie del “error material” que incluye, no solo el error



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

material, que se da, según la recurrente, sino también la patente arbitrariedad.

Finalmente se afirma que no se entiende la razón de que cueste tanto a los órganos disciplinarios de la RFEF rectificar lo que a los ojos de todo el mundo es un patente y manifiesto error que, como dijeron en sus alegaciones, pudo deberse a que el árbitro en ese momento -de tensión dada las circunstancias en que la expulsión se produjo- al oír la palabra “fucking” malinterpretara su significado en la frase -dado que no es el idioma del colegiado-, dejando constancia en el acta arbitral lo que él pensó en el momento de mostrar la roja, que, en realidad, a juicio de la recurrente, se evidencia a posteriori como un patente error material que, posiblemente, hasta el propio árbitro así lo considere. Respecto de la prueba aportada junto al recurso -videográfica-, la misma debe admitirse toda vez que viene a rebatir los argumentos en base a los cuales el Comité de Disciplina acordó, erróneamente, imponer una sanción, y haberse aportado a las alegaciones formuladas ante el Comité de Disciplina.

Por todo ello, el recurrente acaba solicitando que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso - y, por tanto, se acuerde dejar sin efectos la amonestación impuesta al jugador número (5) Jude Victor William Bellingham del Real Madrid CF.

Segundo.- En primer lugar, y siguiendo el mismo criterio del Comité de Disciplina, debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y así se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo señalado, el citado precepto añade en su párrafo tercero que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Así mismo, en materia de expulsión el art. 137.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Sentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error manifiesto, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité, como se ha reiterado en tantas otras resoluciones. Y resulta particularmente claro en el presente caso, porque el recurrente hace un detallado y riguroso ejercicio de discusión de la calificación jurídica de unos hechos que, o bien no rebaten, o no se consiguen desvirtuar de forma que se acredite un error manifiesto. Como veremos, el argumento fundamental del recurrente es la referencia a una "actitud agresiva" en el acta, por considerar que es un hecho que no existe y el Comité se ve obligado a recalificar jurídicamente y corregir. Es esa propia argumentación la que permite confirmar la existencia de un debate sobre la calificación jurídica que parte de reconocer la existencia de unos hechos que son compatibles -valorados en su contexto- con una actitud agresiva, más allá de la calificación jurídica que merezcan. Y, si sobre la misma se debate, no ofrece dudas que no puede existir un error material. En definitiva, la recurrente aporta su propia calificación jurídica de los hechos con su argumentación: no constituyen ninguna infracción.

Una vez más insiste este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En este caso, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate. Por el contrario, para lo que sí goza de competencia tanto el Comité de Disciplina como este Comité es para la calificación jurídica y la valoración de las consecuencias jurídicas anudadas a los hechos e infracciones consignadas en el acta arbitral, debate al que se ciñe este expediente disciplinario como acredita el recurrente con sus alegaciones y recurso de apelación.

Tercero.— Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar, como hemos expuesto en el fundamento precedente, que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material manifiesto, pese a las alegaciones efectuadas por el club, y lo argumentó en su resolución.

Cuarto.— El recurso de apelación se centra, en apretada síntesis, en la existencia de un error material manifiesto que más allá de entenderse probado por el recurrente se confirme a su juicio por el hecho de que el Comité de Disciplina califique los hechos consignados en el acta como una infracción de las previstas en el artículo 124 del Código Disciplinario, como "actitud de menosprecio a desconsideración".

Pues bien, analizados con detalle los argumentos y alegaciones del club recurrente, así como la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogidos en el acta que concluyó con la sanción del jugador.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error manifiesto el relato de los hechos que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por: "Tras la finalización del partido y aún en el terreno de juego, se dirigió hacia mí corriendo en actitud agresiva y a gritos, repitiendo en varias ocasiones: "it's a fucking goal". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

resolución.

Los hechos consignados en el acta por el árbitro son compatibles con los que se desprenden de la prueba videográfica, más aun teniendo en cuenta que, como sostiene el Comité de Disciplina, dichos vídeos y fotos, no contienen la secuencia completa de los hechos recogidos en el acta.

Repárese en que el acta recoge que el jugador “se dirigió hacia mi corriendo en actitud agresiva y a gritos...”, sin embargo, la prueba videográfica aportada por el Club, en su derecho de defensa, no recoge dicha acción, sino que se inicia con el jugador sancionado, junto con otros jugadores, ya al lado del árbitro. Es decir, este Comité de Apelación no ha podido comprobar cómo se produce el acercamiento del jugador al árbitro, si fue corriendo o no y cuál era su actitud en dicho momento, que es el verdadero contenido del acta. Es decir, que para demostrar que existe un error material y manifiesto, sería necesario, tener esa visión completa de los hechos, ver cómo el jugador se acerca al árbitro, para poder, en su caso, analizar si la actitud era agresiva, si se dirigía a gritos, y la existencia o no de la reiteración de las manifestaciones. Sin embargo, la recurrente se ha limitado a aportar un vídeo con la secuencia de los hechos una vez que el jugador se encuentra, junto con otros jugadores, junto al árbitro.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado los hechos recogidos en el acta, con prueba suficiente para evidenciar la existencia del error material, este motivo de recurso debe ser desestimado.

Quinto.- Como avanzábamos, además de la discusión basada en la aportación de la prueba videográfica, el recurrente afirma que la propia calificación jurídica hecha por el Comité de Disciplina supone un reconocimiento del error material manifiesto, dado que no existe una actuación violenta. En este sentido, nótese que con este argumento el propio recurrente no discute la existencia de un acto de desconsideración que parece implícitamente reconoce, y confirma que el debate simplemente sobre la calificación jurídica de unos hechos, lo que necesariamente excluye el debate del error material manifiesto. Si se combate o discute sobre la calificación jurídica de unos hechos consignados en el acta, no hay error material manifiesto posible.

Aun cuando lo anterior sería suficiente para rebatir el argumento del recurrente, entendemos necesario detenernos con detalle en esta alegación.

Se sostiene que no hace referencia el acta a que la expulsión se produzca por una “actitud de desconsideración”, sino que de forma expresa se refiere a una supuesta “actitud agresiva”, entendiéndose la recurrente que el Comité de Disciplina no ha considerado que existiera dicha conducta agresiva por el artículo aplicado, planteamiento que entronca con la posibilidad de que el artículo 124 no fuera aplicable a los hechos recogidos en el acta.

Se justifica lo anterior acudiendo además al artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF que recoge lo siguiente:

Artículo 101. Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Con base en este artículo, afirma el recurrente que la “actitud agresiva”, debe considerarse una infracción más grave, incluso que la prevista en el artículo 101, que regula la violencia leve y que el Comité de Disciplina no ha considerado la existencia de esta “actitud agresiva”, al sancionar por el artículo 124, como “actitud de menosprecio o desconsideración”.

Pues bien, no podemos compartir dicha aseveración, dado que las infracciones contempladas en el Código Disciplinario, tanto en los artículos 101, 104 como 124, no sancionan actitudes o estados de ánimo de valoración subjetiva como parece sostenerse por la recurrente, sino actuaciones concretas: desconsideraciones, violencias leves o agresiones a los árbitros. En el presente caso, el acta no consigna una agresión concreta o violencia leve, sino que recoge unas actuaciones, cuya calificación jurídica compartimos, que responden a la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario (desconsideración), más allá de las apreciaciones subjetivas por parte del árbitro, cuya valoración no nos compete. Por lo demás, reiteramos que la argumentación de la recurrente conduce a confirmar que lo que se suscita es una cuestión de calificación jurídica en realidad, lo que excluye cualquier posibilidad de error material manifiesto en los hechos consignados.

Con esto último se da respuesta a la consideración de la correcta calificación de la conducta por parte del Comité de Disciplina, al enmarcarla en el artículo 124 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción mínima de suspensión por partidos (dos) que contempla.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-03-2024

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas por todo lo anteriormente expuesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Real Madrid CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2024.